



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0032

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2013 00441 00	Ejecutivo	LUZ MARINA BARRAGAN AVILA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto de Tramite Remítase el presente expediente a la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, para que se compruebe la liquidación presentadas por la parte ejecutante y ejecutada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446, y se sirva informar a este Despacho Judicial sobre su exactitud o, en su defecto, realice la reliquidación que permita tener certeza de los valores objeto de la presente ejecución.	29/07/2021		
68001 33 33 012 2013 00441 00	Ejecutivo	LUZ MARINA BARRAGAN AVILA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto de Tramite AUTO DECRETA LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	29/07/2021		
68001 33 33 012 2013 00441 00	Ejecutivo	LUZ MARINA BARRAGAN AVILA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Revoca sentencia Estese a lo dispuesto el 16 de diciembre del 2019, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 5 folios de este expediente virtual, REVOCANDO la Sentencia del 25 de febrero de 2019, proferida por esta Dependencia Judicial a través de la cual declaró probada la excepción de Pago Total de la obligación y dio por terminado el Proceso Ejecutivo de la referencia, y en su lugar ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la señora LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00062 00	Acción Popular	DIEGO ARMANDO BARAJAS DIAZ como DEFENSOR DEL PUEBLO- REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente Virtual, este Despacho Judicial dispone Oficiar al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría el Espacio Público del Municipio de Bucaramanga, JULIÁN CONSTANTINO CARVAJAL MIRANDA, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, y teniendo en cuenta el informe presentado por la Defensoría del Pueblo obrante en el Archivo N° 20 del expediente Virtual y del cual se le pone de presente, se sirva informar a este Despacho Judicial las actuaciones realizadas tendientes a obtener el título de propiedad de los terrenos en donde se encuentra ubicada la Sede Educativa el Nogal y la Sede Educativa San Ignacio, así mimos se sirva validar la información de los actuales propietarios de esos terrenos en aras de tener claridad y precisión de quienes son los dueños de esos predios actualmente.	29/07/2021		
68001 33 33 012 2017 00251 00	Acción Contractual	SERVIENTREGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Confirmado Estése a lo dispuesto el 16 de febrero de 2021, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, visto en cuatro folios del Archivo 16 del Expediente Virtual, que CONFIRMARA el AUTO del 9 de octubre de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial declaró la nulidad procesal de lo acá actuado por Falta de Jurisdicción, ordenando además la devolución del expediente a este Juzgado.	29/07/2021		
68001 33 33 012 2020 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIÁN ALEXIS SALAMANCA MORENO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR la no prosperidad de la EXCEPCIÓN PREVIA de COSA JUZGADA, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de la EXCEPCIÓN de LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO DEL 16 DE ABRIL DEL 2018 por estimarla de FONDO, así que será resuelta al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.	29/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00014 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00048 00	Ejecutivo	GUILLERMO AGUILAR VARGAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación Es claro que para conceder el recurso de apelación menester es remitirnos al Código General del Proceso. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 322 de dicha Codificación en concordancia con el Artículo 323 ibídem, se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 8 de julio del 2021, por la entidad acá ejecutada contra la SENTENCIA proferida el 2 de julio del 2021.	29/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00049 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS	29/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00077 00	Reparación Directa	ROSAURA ESTUPIÑAN MEZA	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA	Auto decide recurso PRIMERO. - REVOCAR el Auto INADMISORIO de esta demanda proferido el 21 de mayo de 2021, por lo acotado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - ACEPTAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA tácitamente propuesto por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, Santander, al ordenar remitir esta demanda al Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. TERCERO. - ORDENAR la remisión de esta demanda a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga con destino a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00081 00	Reparación Directa	OSCAR ARMANDO CARDENAS ROLDAN	LA NACION, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, Y OTROS	Auto admite demanda Se ADMITE esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN, DIANA VERÓNICA MARTÍNEZ FLÓREZ, SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ quien actúa a través de su representante legítimo OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN y ÁNGEL MARIA CÁRDENAS MÉNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018, en atención a una nueva intervención quirúrgica por apendicitis aguda al demandante OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN, conllevando, en sentir de la parte demandante, a un incumplieron de las obligaciones contractuales y extracontractuales de la demandada, toda vez que no suministraron correctamente con oportunidad y cumplimiento los protocolos de seguridad del paciente en el servicio médico asistencial suministrado a él.	29/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00081 00	Reparación Directa	OSCAR ARMANDO CARDENAS ROLDAN	LA NACION, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento El hecho que en esta ocasión no hubiese actuado la parte demandante como es debido hacerlo denota que esa dama aún no ha sido declarada interdicta porque su Curador debió actuar otorgando el consabido poder, y, siendo esto así se les recuerda que no se puede ignorar lo atinente a la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva, de modo que mientras no esté acreditado en debida forma el estar habilitada para hacer parte integral de los demandantes no se le podrá tener como tal.	29/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00111 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto declara impedimento De modo que detectada en esta oportunidad la correspondiente causal de RECUSACIÓN contenida en el Numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P. por el interés directo cuando no el indirecto que nos asiste, pues no me queda de otra que también declararme IMPEDIDO de conocer y fallar lo pretendido en esta demanda de Simple Nulidad, como en efecto lo estoy haciendo en esta oportunidad.	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00115 00	Ejecutivo	JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Baste entonces lo acotado en precedencia para ordenar que, previas las anotaciones de rigor, la Secretaría de esta Dependencia Judicial REMITA el Expediente Digital de la presente Acción ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por razones del Reglamento de Reparto, y para que dicha Oficina Judicial tome atenta nota de esto y en lo sucesivo evite incurrir en el mismo error. Oficiesele y adjúntesele copia de este proveído.	29/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00131 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada por AURA RAQUEL MORENO CORTES, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23874.041, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para obtener la protección judicial del derecho e interés colectivo al goce del espacio público, el cual presuntamente ha sido vulnerado y goza de protección acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.	29/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE	LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA. iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. contralor@contraloriasantander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; ca.wpulido@santander.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN LIQUIDACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que ya se efectuó el traslado de la Liquidación del 446 del C.G.P.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE	LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA. iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. contralor@contraloriasantander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; ca.wpulido@santander.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN LIQUIDACIÓN.

Previamente a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte ejecutante en correo del 20 de noviembre del 2020¹, actualizada en el correo del 24 de junio del 2021², y objetada por la parte ejecutada Departamento de Santander en correo del 1 de julio del 2021³, vistas en el Cuaderno Principal del Archivo Digital en el One Drive del Proceso de la referencia, este Funcionario Judicial;

RESUELVE:

Remítase el presente expediente a la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, para que se compruebe la liquidación presentadas por la parte ejecutante y ejecutada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446, y se sirva informar a este Despacho Judicial sobre su exactitud o, en su defecto, realice la reliquidación que permita tener certeza de los valores objeto de la presente ejecución.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

¹ Archivo 11, 11.1 y 11.2 del Expediente Digital de la Referencia.

² Archivo 18 y 19 del Expediente Digital de la Referencia.

³ Archivo 22 del Expediente Digital de la Referencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00004-00.	
DEMANDANTES	JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA y Otros notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com ; carlosverayas23@outlook.com ; orquinabogados@gmail.com
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA. info@bomberosdebucaramanga.gov.co ; ofic.juridica@bomberosdebucaramanga.gov.co ; lauraestevez273@gmail.com
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Pendiente de reprogramar Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00004-00.	
DEMANDANTES	JENNIFER ANDREA AMADOR AMAYA y Otros notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com ; carlosverayas23@outlook.com ; orquinabogados@gmail.com
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA. info@bomberosdebucaramanga.gov.co ; ofic.juridica@bomberosdebucaramanga.gov.co ; lauraestevez273@gmail.com
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Acatando lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que abroga el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado con antelación a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

El CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA contestó oportunamente la demanda, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 20 de abril del 2021 y vino a esta actuación el 5 de marzo del 2021, es decir, que actuó de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., EXCEPCIONANDO así:

- Cosa Juzgada
- Legalidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio del 16 de abril del 2018.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA y el Artículo 201A ibídem, o sea desde el 10 de marzo al 12 de marzo del 2021, siendo descrito por los demandantes el 10 de marzo del 2021, oponiéndose a la totalidad de las EXCEPCIONES interpuestas.

Para *decidir* sobre ellas se tendrá que la única EXCEPCIÓN PREVIA es la de COSA JUZGADA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

DE LA COSA JUZGADA:

Alega el demandado que con la presente demanda se pretende se condene a reconocer, liquidar y pagar en dinero los días compensatorios establecidos en el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, aduciendo que los mismos no fueron concedido ni cancelados por la entidad, no obstante haberse reconocido y pagado los recargos laborados los días dominicales y festivos por el personal operativo conforme a la ley y que sobre ese punto se conciliara mediante el Acuerdo celebrado el 31 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre las mismas personas que aquí actúan como demandantes y demandada, la que fuera aprobada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA el 18 de julio del 2019 con el Radicado 2019-184 y efectivamente cumplida con el pago efectuado a través de transferencia bancaria el 8 de agosto de 2019 por la suma de \$359'347.535. Conciliación en la que se solicitó el pago del recargo nocturno del 35% del Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el descanso compensatorio establecido en el Artículo 39 ibídem y la reliquidación del trabajo suplementario teniendo como base de cálculo una jornada máxima legal mensual de 190 horas durante la vigencia de los períodos 2016, 2017 y 2018.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Además se conciliaron las mismas pretensiones señaladas pero para la vigencia del año 2019 a través de Acuerdo Conciliatorio del 15 de septiembre del 2020 (sic) ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, en donde actuaron como extremo convocante 16 bomberos, de los cuales 12 son accionantes en este Proceso, por la suma de \$169´129.147, la cual fue aprobada el 30 de septiembre del 2020 (sic) por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA con el Radicado 2020-132.

Como también se presentó una solicitud de conciliación individual para la vigencia del año 2019, en donde actuó como convocante JENNIFER ANDREA AMADOR AYALA, la que se celebró el 12 de agosto del 2020 y se aprobó el 9 de noviembre de 2019 (sic) por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA con el Radicado 2020-163.

Por tanto, el pago de los recargos por los días dominicales y festivos habitualmente laborados por los acá demandantes ya fueron conciliados, motivo por el cual este tema no debe ser nuevo objeto de debate a través de un Proceso Judicial si se tiene en cuenta que el Acta de Conciliación hace tránsito a Cosa Juzgada.

Y si bien es cierto la Conciliación fue parcial, la pretensión que no se logró conciliar fue el reconocimiento de los descansos compensatorios, el que implica no una contraprestación en dinero sino un disfrute, por lo que el problema jurídico se debe circunscribir únicamente a determinar si se debe reconocer y otorgar dicho disfrute por los días dominicales y festivos laborados desde el 02 de abril de 2015 hasta la fecha en que se profiera la Sentencia, solicitando que en lo que pretende el reconocimiento pecuniario se declare la configuración de la Cosa Juzgada teniendo en cuenta que el tema de los recargos dominicales y festivos se controvertió y resolvió mediante Acuerdo Conciliatorio.

A su turno los demandantes manifiestan que la demandada parte de una premisa equívoca pues con el presente proceso no se persigue el pago de los emolumentos laborales que efectivamente ya fueron conciliados entre las partes: recargo nocturno, reliquidación del trabajo suplementario en horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos diurnas y nocturnas, prestaciones sociales e indexación.

Por el contrario, lo que se pretende es que judicialmente se defina la pretensión respecto de la cual se declaró fallida la conciliación, de allí que a título de Restablecimiento del Derecho se pretenda condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar en dinero de manera retroactiva a partir del 02 de abril y hasta el cumplimiento de la Sentencia los días compensatorios establecidos en el Artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978. Por eso resulta inviable declarar la configuración de COSA JUZGADA respecto a cualquiera de las pretensiones de este Proceso.

De modo que para resolver al respecto, advierte este Despacho Judicial que la COSA JUZGADA es definida por el H. Consejo de Estado como:

“La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial. Con lo anterior, se pretende dotar de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes)*⁴

A su vez, el Artículo 303 del C.G.P. determina que la **COSA JUZGADA** se presenta cuando concurren tres circunstancias: (i) el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. (ii) este nuevo proceso tenga la misma causa del anterior, y, (iii) exista identidad jurídica de partes.

Bastan entonces esas directrices para determinar si acá aplican los presupuestos normativos del Artículo 303 del C.G.P., como también las directrices del H. Consejo de Estado por obedecer a un imperativo Precedente Judicial:

(i) **QUE EL PROCESO NUEVO VERSE SOBRE EL MISMO OBJETO.**

<p>Nótese que los demandantes en esta oportunidad procesal pretenden que mediante Sentencia se acceda a:</p>	<p>Mientras en las Conciliaciones Pre Judiciales adelantadas en lo que respecta a los días compensatorios se estableció:</p>
<p><i>“3.1. DECLARACIONES. Solicito se declare la Nulidad del acto administrativo conformado por el Oficio PA-GJ-059-2018 del 16-04-2018 y el Acto Presunto negativo generado por la no respuesta al recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del precitado acto el 3 de mayo de 2018.</i></p> <p><i>3.2. CONDENAS. A título de Restablecimiento del Derecho se condené a la demandada a reconocer, liquidar, y pagar en dinero, de manera retroactiva a partir del 2 de abril de 2015 y hasta el cumplimiento de la Sentencia, los siguientes derechos y prestaciones sociales:</i></p> <p><i>(i) los días compensatorios establecidos en el Artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, por haber laborado en días dominicales y festivos, los cuales no fueron concedidos ni cancelados por la demandada.</i></p> <p><i>(ii) las cesantías y demás prestaciones sociales ya canceladas o causadas sean revisadas y reajustadas teniendo en cuenta los valores reclamados y reconocidos en el numeral anterior pues están inciden en su liquidación.</i></p> <p><i>(iii) Los ajustes de valor conforme al Índice de Precios al Consumidor según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA.</i></p> <p><i>(iv) las costas y agencias en derecho que se generen en la presente acción.”</i></p>	<p><i>“1. Adelantada el 31 de mayo del 2019 y aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga el 18 de julio de 2019 (2019-184)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto de lo no conciliado: el descanso compensatorio por el hecho de laborar en días dominicales y festivos, se declara fallida la presente audiencia de conciliación.</i></p> <p><i>Y en el Auto de su aprobación, señalo el Juzgado Segundo Homologo:</i></p> <p><i>“(…) en la cual, se dejó constancia expresa de que no se presentó propuesta conciliatoria respecto de las pretensiones relacionadas al descanso compensatorio por dominicales y festivos laborados, aspecto este, el cual surtió su trámite y quedó habilitado para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”</i></p> <p><i>2. Adelantada el 24 de julio del 2020 y aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga el 15 de septiembre del 2020 (2020-132)</i></p> <p><i>“a su vez deja constancia de que las pretensiones sobre las cuales no se llegó a un acuerdo conciliatorio son las siguientes: (...) el descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas y el trabajo habitual en domingos y festivos.”</i></p> <p><i>3. Adelantada el 12 de agosto del 2020 y aprobada por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga el 9 de noviembre de 2020 (2020-163)</i></p> <p><i>“(…) Ahora bien, se declara fallida por falta de ánimo conciliatorio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA y se expedirá la constancia respecto a pretensiones que se refieren a continuación, en atención al acuerdo parcial: (...) El descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas y el trabajo habitual en domingos y festivos.”</i></p>

Nótese que basta la sola contrastación de la demanda que da lugar al asunto de marras y las conciliaciones prejudiciales adelantadas como requisito para la presentación de la misma, para entonces evidenciar con absoluta claridad que

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de marzo de 2016. Radicación N° 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC). Actor: Hilda Marina Brochero Rodríguez y Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

efectivamente las PRETENSIONES sobre las que recae el asunto de marras, es decir, el reconocimiento, liquidación y pago en dinero de los COMPENSATORIOS a los que creen tener derecho los demandantes con ocasión de la aplicación del Artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 corresponden a las pretensiones que no fueron conciliadas con la demandada y que por tanto no es cierto que estemos frente a la COSA JUZGADA.

Tan es así que en el Auto del 18 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, Radicado N° 2019-184, al aprobar la Conciliación Prejudicial adelantada el 31 de mayo del 2019 dejó CONSTANCIA expresa que no se presentó propuesta conciliatoria respecto de las pretensiones relacionadas al descanso compensatorio por dominicales y festivos laborados, aspecto éste el cual surtió su trámite y quedó habilitado para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De modo que no se probó lo endilgado por la parte demandada y sí por el contrario se evidenció que con esta demanda no se persigue el pago de los emolumentos laborales que efectivamente ya fueron conciliados entre las partes: recargo nocturno, reliquidación del trabajo suplementario en horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos diurnas y nocturnas, prestaciones sociales e indexación sino lo que propiciara la declaratoria de fallida la conciliación, o se lo relativo al pago de los COMPENSATORIOS contemplados en el Artículo 39 del Decreto – Ley 1042 de 1978.

Precisa entonces este Despacho Judicial que de lo observado hasta este momento se establece que el conflicto jurídico a dirimir en este Proceso se circunscribe a:

- (i) establecer ¿si los acá demandantes, por haber laborado domingos y festivos desde el 2 de abril de 2015 tienen derecho a que los Bomberos de Bucaramanga les reconozca los COMPENSATORIOS, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978?,
- (ii) Determinar la viabilidad que eventualmente dicho reconocimiento sea materializado en dinero,
- (iii) Si lo anterior daría lugar a acceder a su pretendida RELIQUIDACIÓN de prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos desde mayo del 2011.

Interrogantes respecto de los cuales hasta el momento no se ha CONCILIADO entre las partes de este Proceso; y, por ende, no es plausible señalar la existencia de la COSA JUZGADA, por lo que no se está diciendo cosa distinta que no ha lugar a declarar la prosperidad de dicha EXCEPCIÓN PREVIA, como en efecto no ocurrirá.

En cuanto toca con la EXCEPCIÓN de Legalidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio del 16 de abril del 2018, como con ella lo que se busca es enervar las pretensiones, pues se debe estimar como EXCEPCIÓN DE FONDO, además que por virtud de la taxatividad de las EXCEPCIONES PREVIAS ésta no se encuentra enlistada como tal, por lo que será resuelta simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la no prosperidad de la EXCEPCIÓN PREVIA de COSA JUZGADA, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de la EXCEPCIÓN de LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO DEL 16 DE ABRIL DEL 2018 por estimarla de FONDO, así que será resuelta al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Se Le INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00048-00.	
EJECUTANTE	GUILLERMO AGUILAR VARGAS y Otros. notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
EJECUTADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, NIT. 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com
ASUNTO	AUTO OTORGA APELACIÓN

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia con escrito proveniente de la ejecutada interponiendo recurso de APELACIÓN.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00048-00.	
EJECUTANTE	GUILLERMO AGUILAR VARGAS y Otros. notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
EJECUTADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, NIT. 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com
ASUNTO	AUTO OTORGA APELACIÓN

Acorde con el Parágrafo 2 del Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021:

“(…) en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el Juez de Primera Instancia dentro del término previsto para recurrir”

Y advertidos por Precedente Judicial del 31 de julio de 2019⁵ proveniente del H. Consejo de Estado:

“(…) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.”
(Subrayas impuestas ahora)

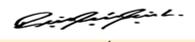
Es claro que para conceder el recurso de apelación menester es remitirnos al Código General del Proceso. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 322 de dicha Codificación en concordancia con el Artículo 323 ibídem, se OTORGA en el efecto *suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 8 de julio del 2021, por la entidad acá ejecutada contra la SENTENCIA proferida el 2 de julio del 2021.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, *remítase* el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, 30 DE JULIO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0032 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación N° 25000-23-42-000-2015-06054-02 (0626-19)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE	LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA. iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. contralor@contraloriasantander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; ca.wpulido@santander.gov.co
ASUNTO	AUTO DECRETA LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Al Despacho del señor Juez informando que el 10 de febrero del 2020, la parte Ejecutante solicita la ampliación de las MEDIDAS CAUTELARES.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE:	LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA. iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com
EJECUTADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. contralor@contraloriasantander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; ca.wpulido@santander.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECRETA LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Revisada la solicitud del 10 de febrero del 2020, en la que el apoderado de la parte ejecutante peticiona que amplíen las Medidas de Embargo y Secuestro decretadas en el Auto del 22 de marzo de 2018, en el sentido de incluirse el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que se hallen sujetos a Medida Cautelar en los siguientes Procesos Judiciales:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.	
EJECUTANTE:	DALILA RUIZ ROJAS.
EJECUTADA:	DEPARTAMENTO SANTANDER-CONTRALORÍA GENERAL SANTANDER.
PROCESO	EJECUTIVO.
RADICADO	68001-33-33-013-2013-00349-00.
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.	
EJECUTANTE:	ELMAR NAVARRO.
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.
PROCESO	EJECUTIVO.
RADICADO	68001-33-33-003-2016-00253-00.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	
EJECUTANTE	HAIR ALBERTO OSSA.
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.
PROCESO	EJECUTIVO.
RADICADO	68001-23-33-000-2013-01043-00 S.B.

Como quiera que no existe norma que así lo prohíba, este Juzgado encuentra procedente acceder a lo deprecado en esta ocasión por la parte ejecutante, valga destacar que según el Artículo 446 del C.G.P. en lo pertinente a la materia, regula:

“(...) PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (...)”

En consecuencia, aunado al Embargo ya Decretado en Auto del 22 de marzo de 2018, se DECRETA el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, dentro de los PROCESOS EJECUTIVOS previamente referidos.

El límite de la Medida Decretada asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$420´433.140) M/L, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599 del CPACA.

Por Secretaría líbrense y envíense las comunicaciones de rigor.

En similares términos y atendiendo lo Ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en su proveído del 25 de abril de 2019, en el cual al



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

desatar el recurso de alzada contra el Auto del 22 de febrero de 2018, a través del cual este Despacho Judicial decretó una Medida Cautelar en el Proceso de la referencia, resolvió:

“Así las cosas, se procederá a confirmar parcialmente la decisión tomada por el A Quo a través de la cual se impuso la medida cautelar de embargo a los dineros depositados en los establecimientos bancarios y por el valor señalados en el Auto del 4 de abril de 2017 (sic), aplicando las reglas de inembargabilidad de conformidad con los parámetros dados por la H. Corte Constitucional.

Finalmente, como en principio se desconoce la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, EXHORTASE al Juez de Primera Instancia para que en el evento que la entidad bancaria o financiera insista en el carácter inembargable de dichos recursos, deberá seguir el procedimiento establecido en el Parágrafo del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, pronunciándose nuevamente dentro de los tres (3) días siguientes, si se aplica o no, la excepción de inembargabilidad sobre los recursos depositados en dichas cuentas”

Por consiguiente, la Secretaría de este Despacho Judicial tome atenta nota de la Orden impetrada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, y de presentarse esa situación reingrese inmediatamente el Expediente al Despacho para el trámite pertinente.

Ahora bien, atendiendo el memorial presentado por el Ejecutado Departamento de Santander el 1 de julio del 2021, RECONÓCESE personería para actuar como apoderado judicial de dicho ente al Abogado WILLIAM ORLAND PULIDO CAÑÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.175.249 y portador de la T.P. N° 121.070 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en los archivos 20 y 21 del Expediente Digital de la referencia.

Adicionalmente, se advierte que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 30 DE JULIO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE:	Luz Marina Barragán Ávila (iab@iabogados.com.co) (iab.abogado@gmail.com)
EJECUTADA:	Departamento de Santander – Contraloría General de Santander (contralor@contraloriasantander.gov.co) (notificaciones@santander.gov.co) (ca.wpulido@santander.gov.co)
ASUNTO:	Auto Estese a lo Dispuesto

Al Despacho del señor Juez informando que por Proveído del 16 de diciembre del 2019 el Tribunal Administrativo de Santander revocó la Sentencia del 25 de febrero de 2019. Ingresa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

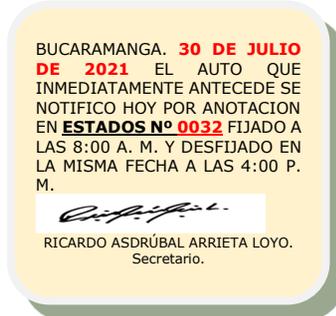
DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE:	LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA. iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com
EJECUTADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. contralor@contraloriasantander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; ca.wpulido@santander.gov.co
ASUNTO:	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO.

Estese a lo dispuesto el 16 de diciembre del 2019, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 5 folios de este expediente virtual, REVOCANDO la Sentencia del 25 de febrero de 2019, proferida por esta Dependencia Judicial a través de la cual declaró probada la excepción de Pago Total de la obligación y dio por terminado el Proceso Ejecutivo de la referencia, y en su lugar ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la señora LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

Ejecutoriado este proveído, continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00115-00.	
EJECUTANTE:	JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO. juanguirincon@hotmail.com ; Vanesa.ruiz@rsabogados.com
EJECUTADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. notjudiciales@uis.edu.co ; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensines.gov.co
ASUNTO	AUTO REMITE POR COMPETENCIA.

Ingresar al Despacho del Señor Juez para calificar demanda. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00115-00.	
EJECUTANTE:	JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO. juanguirincon@hotmail.com ; Vanesa.ruiz@rsabogados.com
EJECUTADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. notjudiciales@uis.edu.co ; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensines.gov.co
ASUNTO	AUTO REMITE POR COMPETENCIA.

Observa este Despacho Judicial que el Título Ejecutivo de esta demanda, lo constituye la Sentencia del 26 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, poniendo así fin al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00039-00.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la fecha resaltada en precedencia necesario es concluir que de esa manera se satisface lo presupuestado normativamente en el Inciso 1 del Artículo 298 del CPACA, mas no se puede predicar lo mismo con relación a que al Juez que le compete ordenar su cumplimiento inmediato sea el mismo que profirió dicha providencia, como viene de verse. Pues nótese que el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA fue quien profirió la sentencia acá traída para su ejecución al JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.

De modo que esa circunstancia hace que esta Dependencia Judicial carezca de competencia para conocer y decidir lo pertinente con ocasión de la susodicha demanda ejecutiva que ahora ocupa nuestra atención, y, en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 168 del CPACA procedente es ahora ordenar su remisión al Juzgado competente, y así ocurrirá.

Adicionalmente, no sobra advertir que una situación similar a esta ya fue conocida y decidida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 19 de diciembre de 2012⁶, al desatar un conflicto negativo de competencia, justamente entre los JUZGADOS PRIMERO y SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, y que entonces dijera dicha Corporación Judicial:

"..., el juez de la condena, es el mismo juez de su ejecución, reduciendo así el conocimiento del asunto ejecución de sentencia, únicamente "al juez que profirió la sentencia".

Por su parte, el Art.134B.7, del Decreto Ley 01 de 1984 decía en forma genérica, "... los jueces administrativos. conocerán de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa ... ". EN CONCLUSIÓN, para la Sala Plena, resulta evidente el cambio normativo contenido en el CPACA, para especificar que el juez de la condena, repetimos, es el mismo juez de su ejecución".

Baste entonces lo acotado en precedencia para ordenar que, previas las anotaciones de rigor, la Secretaría de esta Dependencia Judicial REMITA el Expediente Digital de la presente Acción ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por razones del Reglamento de Reparto, y para que dicha Oficina Judicial tome atenta nota de esto y en lo sucesivo evite incurrir en el mismo error. Oficiesele y adjúntesele copia de este proveído.

⁶ AUTO DE SALA PLENA RAD, de fecha: 19 de diciembre de 2012, Exp. 680013331007-2012-00238-01. Demandante MARTIN ALBERTO SUAREZ y DEMANDADO EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MP SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, auto N° 47 que resuelve conflicto de competencia entre Juzgados Primero y Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 680013331007-2012-00238-01.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En el evento que lo argumentado en precedencia no sea de recibo por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga que le corresponda por Reparto este Despacho Judicial propone desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para que aplicando lo reglado en el Artículo 158 del CPACA sea decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Finalmente, **INFÓRMESELE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que la Secretaría de esta Dependencia Judicial REMITA el Expediente Digital de la presente demanda ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia SIGLO XXI.

SEGUNDO. - Eventualmente, PROPONER desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, tal y como se determinara en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En todo caso, Ofíciasele a la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA y anéxesele copia de esta providencia para que tome atenta nota de la misma, y en lo sucesivo evite incurrir en el mismo error.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00131-00.	
ACCIONANTE:	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS, C.C. 23'874.041 y T.P. N° 174.426 del CSJ. asociacion-nuespaco@hotmail.com
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
INTERVINIENTES:	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. procjudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente ACCIÓN POPULAR presentada y repartida el 21 de julio de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00131-00.	
ACCIONANTE:	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS, C.C. 23'874.041 y T.P. N° 174.426 del CSJ. asociacion-nuespaco@hotmail.com
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
INTERVINIENTES:	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. prociudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO.

Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada por AURA RAQUEL MORENO CORTES, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23'874.041, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para obtener la protección judicial del derecho e interés colectivo al goce del espacio público, el cual presuntamente ha sido vulnerado y goza de protección acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia a lo dispuesto en la modificación introducida en el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 al Artículo 199 del CPACA, notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Alcalde Municipal por ser su Representante Legal o a quien haya delegado para tal efecto y lo acredite debidamente.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se le comunicará la existencia de la presente ACCIÓN POPULAR como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. -) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación, a través de un medio masivo de comunicación. Adviértese que es de carácter obligatorio su publicación.

Remítaseles por Correo Electrónico el escrito contentivo de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 199 del CPACA, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

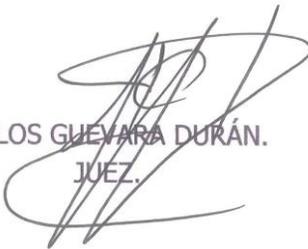
Adviértese a las partes que los memoriales o contestaciones a la presente acción popular los deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2017-00062-00.	
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, NIT. 800.186.061. santander@defensoria.gov.co ; suarezmagda@yahoo.es
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT. 890201222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; dadep@bucaramanga.gov.co
VINCULADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0. judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO:	AUTO DE REQUERIMIENTO.

Al Despacho del señor Juez informando que la Abogada de la Defensoría del Pueblo el 19 de julio 2021, presenta informe acerca de las gestiones realizadas con el propósito de notificar a los vinculados propietarios de los inmuebles donde funcionan los centros educativos rurales. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2017-00062-00.	
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, NIT. 800.186.061. santander@defensoria.gov.co ; suarezmagda@yahoo.es
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT. 890201222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; dadep@bucaramanga.gov.co
VINCULADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0. judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO:	AUTO DE REQUERIMIENTO.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente Virtual, este Despacho Judicial dispone Oficiar al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría el Espacio Público del Municipio de Bucaramanga, JULIÁN CONSTANTINO CARVAJAL MIRANDA, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, y teniendo en cuenta el informe presentado por la Defensoría del Pueblo obrante en el Archivo N° 20 del expediente Virtual y del cual se le pone de presente, se sirva informar a este Despacho Judicial las actuaciones realizadas tendientes a obtener el título de propiedad de los terrenos en donde se encuentra ubicada la Sede Educativa el Nogal y la Sede Educativa San Ignacio, así mimos se sirva validar la información de los actuales propietarios de esos terrenos en aras de tener claridad y precisión de quienes son los dueños de esos predios actualmente, información que debe brindar con el propósito de continuar con el trámite de esta acción pública.

Adviértese que la información la deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL N°68001-33-33-012-2017-00251-00.	
DEMANDANTE:	SERVIENTREGA S.A., NIT 8605123303. info.contactenos@servientrega.com ; gestionjudicialj.c@gmail.com
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890201222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; evargas@bucaramanga.gov.co
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Pasa al Despacho del señor Juez informando que ya se desató el recurso de APELACIÓN contra el Auto del 9 de octubre de 2019. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

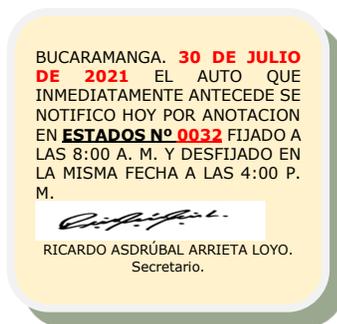
DEMANDA DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL N°68001-33-33-012-2017-00251-00.	
DEMANDANTE:	SERVIENTREGA S.A., NIT 8605123303. info.contactenos@servientrega.com ; gestionjudiciali.c@gmail.com
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890201222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; evargas@bucaramanga.gov.co
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Estése a lo dispuesto el 16 de febrero de 2021, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, visto en cuatro folios del Archivo 16 del Expediente Virtual, que CONFIRMARA el AUTO del 9 de octubre de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial declaró la nulidad procesal de lo acá actuado por Falta de Jurisdicción, ordenando además la devolución del expediente a este Juzgado.

Ejecutoriado este proveído, dese cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto del 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00081-00.	
DEMANDANTE	ÓSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDÁN, C. C. 79'713.446 y Otros. oscardardenasrol@hotmail.com ; alexperezasesoriasjuridicas@gmail.com
DEMANDADAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	AUTO REQUERIMIENTO.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la subsanación allegada oportunamente el 31 de mayo de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00081-00.	
DEMANDANTE	ÓSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDÁN, C. C. 79'713.446 y Otros. oscardardenasrol@hotmail.com ; alexperezasesoriasjuridicas@gmail.com
DEMANDADAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	AUTO REQUERIMIENTO.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se tiene que mediante Auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso INADMITIRLA para que subsanara las falencias allí indicadas entre ellas la de dar aplicación al Artículo 160 y al Numeral 1, del Artículo 162, ambos del CPACA, para que allegara el Poder Especial conferido al Abogado acá actuante respecto de los demandantes DIANA VERÓNICA MARTÍNEZ FLÓREZ, SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ, ANA MARÍA ROLDÁN DE CÁRDENAS y de ÁNGEL MARÍA CÁRDENAS MÉNDEZ porque brillaban por su ausencia.

Vía Correo Electrónico el 29 de mayo de 2021, la parte demandante aporta los referidos Poderes Especiales, advirtiendo ÓSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDÁN que obra como Agente Oficioso en los términos previstos en el Artículo 57 del C.G.P. respecto de su señora madre ANA MARÍA ROLDÁN DE CÁRDENAS, quien presenta discapacidad cognitiva por padecer de Alzheimer.

Al respecto de la Agencia Oficiosa el Artículo 57 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

Por tanto, acorde con tal lineamiento normativo nada impediría tenerla para que integrara la parte demandante, mas como la situación jurídica cambia a las luces del Inciso 2 de dicha Norma:

“El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.”

El hecho que en esta ocasión no hubiese actuado la parte demandante como es debido hacerlo denota que esa dama aún no ha sido declarada interdicta porque su Curador debió actuar otorgando el consabido poder, y, siendo esto así se les recuerda que no se puede ignorar lo atinente a la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva, de modo que mientras no esté acreditado en debida forma el estar habilitada para hacer parte integral de los demandantes no se le podrá tener como tal.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, 30 DE JULIO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0032 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00081-00.	
DEMANDANTE	OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN, C.C. 79'713.446, DIANA VERÓNICA MARTÍNEZ FLÓREZ, C.C. 37'442.948, SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ, NUP 1.097'138.617, y ÁNGEL MARIA CÁRDENAS MÉNDEZ, C.C. 7'493.437. oscardardenasrol@hotmail.com ; alexperezasesoriasjuridicas@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (desan.notificacion@policia.gov.co)
ASUNTO	AUTO ADMISIÓN.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la subsanación allegada oportunamente el 31 de mayo de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00081-00.	
DEMANDANTE	OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN, C.C. 79'713.446, DIANA VERÓNICA MARTÍNEZ FLÓREZ, C.C. 37'442.948, SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ, NUP 1.097'138.617, y ÁNGEL MARIA CÁRDENAS MÉNDEZ, C.C. 7'493.437. oscardardenasrol@hotmail.com ; alexperezasesoriasjuridicas@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (desan.notificacion@policia.gov.co)
ASUNTO	AUTO ADMISIÓN.

Se **ADMITE** esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN, DIANA VERÓNICA MARTÍNEZ FLÓREZ, SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ quien actúa a través de su representante legítimo OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN y ÁNGEL MARIA CÁRDENAS MÉNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018, en atención a una nueva intervención quirúrgica por apendicitis aguda al demandante OSCAR ARMANDO CÁRDENAS ROLDAN, conllevando, en sentir de la parte demandante, a un incumplieron de las obligaciones contractuales y extracontractuales de la demandada, toda vez que no suministraron correctamente con oportunidad y cumplimiento los protocolos de seguridad del paciente en el servicio médico asistencial suministrado a él.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que se encuentre en su poder y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su Dirección Electrónica en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios tales Correos Electrónicos, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante al Abogado ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'252.161 y portador de la T.P. N° 334.319 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de los *Poderes Especiales* a él conferido, visibles en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00077-00.	
DEMANDANTE	ROSAURA ESTUPIÑAN MEZA, C. C. 63'394.363 y otros. vladimirrodriguezotero@hotmail.com ; rosauraestupinanmeza@gmail.com
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA SANTANDER, NIT 8902050490. epmmalagaesp@gmail.com
ASUNTO	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que el 21 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la presente demanda para que se subsanara las falencias allí señaladas. Auto que notificado en el Estado del 24 de ese mismo mes y año, ese mismo día fue recurrido en REPOSICIÓN. Ingresar para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00077-00.	
DEMANDANTE	ROSAURA ESTUPIÑAN MEZA, C. C. 63'394.363 y otros. vladimirrodriguezotero@hotmail.com ; rosauraestupinanmeza@gmail.com
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA SANTANDER, NIT 8902050490. epmalagaesp@gmail.com
ASUNTO	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 24 de mayo de 2021, por la parte demandante en contra del Auto del 21 de mayo del año en curso notificado aquél día, para que corrigiera las señaladas falencias.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Aduce la recurrente que en el presente asunto jamás se ha interpuesto demanda ante la Jurisdicción Administrativa, dado que los hechos y fundamentos siempre han apuntado a un Proceso Ordinario Laboral buscando la indemnización plena de perjuicios consagrada en el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptiva que no aplica ante la Jurisdicción Administrativa. Que el Despacho de conocimiento no se tomó el trabajo de estudiar el contenido de la demanda y de los recursos presentados ante el Juzgado Promiscuo de Málaga, pues han insistido reiteradamente que nunca se ha pretendido iniciar acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual es la competente para dirimir la controversia.

En la demanda no se está discutiendo la calidad de empleado público del causante pues en el plenario se indicó claramente que él fue Trabajador Oficial conforme al Artículo 41 de la Ley 142 de 1994. La entidad demandada es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios regida por la Ley 142 de 1994, y los trabajadores a ella vinculados se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, conforme lo establece el Artículo 41 de esa preceptiva, razón por la cual el competente para dirimir el conflicto es el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, conforme a lo establecido en los Incisos 1 y 5 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Como también alega que se allegaron los Manuales de Funciones vigentes de la Empresas de Servicios Públicos de Málaga donde se establece que los únicos empleados que ostentan la calidad de empleados públicos son el Gerente, el Secretario General y el Profesional Universitario, los demás son Trabajadores Oficiales regidos por Contrato de Trabajo.

El causante ostentaba el cargo de FONTANERO, que siempre ha sido un Trabajador Oficial regido por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y como no se está discutiendo la calidad del empleo, pues la Jurisdicción competente es la Ordinaria Laboral.

Estima completamente inadmisibles que los Despachos de conocimiento por el sólo hecho de la naturaleza de la entidad demandada, que la tienen por pública, indiquen que la Jurisdicción competente es la Administrativa, cuando ya se ha recalado hasta la saciedad que por tratarse de un trabajador la competencia radica en la Justicia Ordinaria Laboral, y se apoya en unos pronunciamientos del H. Consejo de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Estado acerca de la competencia para conocer demandas cuando la naturaleza del cargo de la persona es ser Trabajador Oficial.

Por ende, solicita se declare la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto y entonces proceda a plantear el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la autoridad competente, a efectos de que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que conozca del presente asunto.

III. DEL TRÁMITE:

En cuanto tiene que ver con la PROCEDENCIA del RECURSO DE REPOSICIÓN, advierte este Funcionario Judicial que de conformidad con el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se satisfacen sus presupuestos normativos y en lo atinente a la oportunidad y a su trámite se aplica lo normado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, así que por esos aspectos no hay reparo alguno. Máxime que no fuera necesario correr traslado alguno previo a resolver porque aún no se ha trabado la Litis.

Por consiguiente, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Alega la demandante que la Jurisdicción competente para conocer y decidir las pretensiones de esta demanda es la *Jurisdicción Ordinaria Laboral*, porque el causante fue Trabajador Oficial, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y haber laborado para la entidad demandada que es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios regida por la misma, y entonces colegir que los trabajadores a ella vinculados se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, como en un caso similar al acá estudiado se tiene que el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de mayo de 2020⁷ estableció que:

“De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y del análisis del acervo probatorio, se considera lo siguiente:

(i) Para el 27 de noviembre de 1980, fecha de la vinculación del señor Harold Humberto Agudelo Chaparro a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en el cargo de técnico, ostentaba la calidad de empleado público conforme al artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, en la medida que TELECOM era un establecimiento público del orden nacional, y el demandante no desempeñaba trabajos de construcción y sostenimiento de obras públicas.

(ii). Para el 29 de diciembre de 1992, TELECOM se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado, lo que conllevó a una modificación de la relación laboral que el demandado sostenía con la entidad, por cuanto se modificó el régimen jurídico del empleo. Sobre el cambio de la naturaleza del vínculo laboral producto de la modificación de los estatutos de las entidades públicas, esta Sección en sentencia del 19 de junio de 1997⁸ precisó lo siguiente:

«el demandante alega que cuando fue incorporado a la Empresa de Energía de Bogotá lo hizo con el carácter de empleado público y que esa calidad no puede ser modificada por el hecho de haber sido transformada la

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, C. P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2020. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación N° 76001-23-33-000-2013-00192-02 (0980-2019) Demandante: HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P). Tema: Excepción de falta de jurisdicción.

⁸ Expediente N° 15946. Magistrada Ponente: Clara Forero de Castro.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

empresa en sociedad por acciones.

La Sala no lo considera así: como lo ha venido expresando esta Corporación la modificación a los estatutos de una entidad estatal cambia automáticamente la naturaleza del vínculo de sus servidores pues la norma entra a regir de inmediato, salvo disposición expresa en contrario. La categoría de empleado público o trabajador oficial no implica que se haya adquirido derecho alguno que resulte definido y no pueda ser alterado por normas posteriores».

(ii) Bajo tal entendimiento, teniendo en cuenta el último cargo desempeñado por el demandante como Profesional V y su naturaleza, no podía ser considerado como empleado público sino como **trabajador oficial** por las siguientes razones:

(a). A partir del 29 de diciembre de 1992 TELECOM se sometió al régimen jurídico propio de una empresa industrial y comercial del Estado lo que implicó para sus empleados una transformación sustancial en las relaciones laborales, toda vez que, por regla general, los servidores vinculados a ella tendrían el carácter de trabajadores oficiales.

(b). Con el Decreto 2123 de 1992 en el que se dispuso que serían empleados públicos quienes desempeñaran las funciones de presidente, vicepresidente, secretario general, director de oficina, director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, gerente de servicio, gerente regional, asistente y jefe de la división, los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la empresa pasaron a ser automáticamente trabajadores oficiales.

Asimismo, en los estatutos de la empresa, adoptados por la junta directiva y aprobada según Decreto 666 de abril 5 de 1993 se hizo la clasificación, disponiendo que serían empleados públicos las personas que desarrollaran funciones de dirección y confianza en los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de División; en dichos cargos no figura el de Profesional V desempeñado por el demandante.

(c) Dada la naturaleza del cargo de Profesional V, le «corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de una carrera profesional universitaria, reconocida por la ley»; es decir, no desarrollan funciones del nivel directivo o asesor como son las de dirección, coordinación y control de cada una de las dependencias encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes y programas de la empresa, ni de asistencia y consejo directo a los funcionarios que encabezan la Dirección General de la Empresa, sino simplemente la de un área específica de conocimiento. En esa medida no podía ser considerado como un empleado público.

Con base en los anteriores razonamientos, esta Sala considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Harold Humberto Agudelo Chaparro con el fin de obtener la nulidad del Oficio SP-AP-11078 de 8 de noviembre de 2012, no puede ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la naturaleza jurídica del cargo de trabajador oficial que ostentaba el demandante, lo cual excluye la posibilidad de efectuar algún pronunciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando lo pretendido por el demandante es la inclusión de factores salariales extralegales contenidos en disposiciones convencionales de los años 1994-1995 y 1996-1997, suscritas entre la Empresa Colombiana de Telecomunicaciones y el sindicato de sus trabajadores.

En este punto, es necesario señalar que la condición de trabajador oficial resulta absolutamente relevante, en tanto es el elemento que define la jurisdicción competente para desatar la controversia.

Dilucidado lo anterior, la Sala concluye que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente controversia pues es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁹, en tal

⁹ «ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

sentido, no resulta procedente un análisis de fondo sobre los problemas jurídicos planteados por sustracción de materia.”

Por su parte el Decreto N° 3135 del 26 de diciembre de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.” Respecto a la calidad de Empleado Público o Trabajador Oficial estableció:

“ARTÍCULO 5. *Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.* Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Nota: *(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado exequible.

Como también tenemos el Concepto de la Función Pública del 14 de febrero de 2019, que frente al tema de Trabajadores Oficiales vinculados de manera legal y reglamentaria indicando:

“Frente al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Así las cosas las actuaciones que lleve a cabo cada entidad para efectuar el ajuste en la clasificación de un empleo, debe tener como único fundamento como lo ha reiterado la Corte, la actividad que se desarrolla por parte del trabajador o empleado, pues «no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento» (Corte Suprema Radicado N° 27883 del 6 de febrero de 2007).”

En similar sentido el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de enero de 2017¹⁰ precisó:

“La transformación de una entidad pública de establecimiento público a empresa industrial y comercial del estado, supone además del cambio de su estructura misional e institucional, la variación del régimen jurídico aplicable a sus actividades y también a sus servidores. De ahí que, existan reglas claras en el ordenamiento jurídico que definen a partir del criterio orgánico y también del funcional, qué servidores son empleados públicos y cuáles trabajadores oficiales. Es claro entonces, que por disposición del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, por regla general las personas que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del estado son trabajadores oficiales.” (Subrayas impuestas ahora)

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.”

10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008»

¹⁰ Sentencia 01597 de 2017 Consejo de Estado, C. P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 19 de enero de 2017, REF: EXPEDIENTE N° 76001-23-31-000-2010-01597-0, N° INTERNO: 4325-2014, DEMANDANTE: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.S.P1, DEMANDADO: Roberto Tejada Parra,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Ahora bien cotejando lo anterior a este caso en particular tenemos que EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA SANTANDER era una entidad *descentralizada del Orden Municipal*, creada mediante el Acuerdo Municipal N° 007 del 12 de julio de 1973, (Archivo 18 del Expediente Digital), que posteriormente con el Acuerdo Municipales N° 026 del 8 de junio de 1996 y el N° 033 del 28 de agosto de 1996 (Archivo 17 del Expediente Digital) se reestructurara siendo transformada en una *Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal*. Fue así como en el Artículo 12 de aquel Acuerdo se dispuso que los Estatutos deberán definir en forma exacta y precisa el régimen del funcionamiento jurídico, administrativo, financiero y especialmente el régimen laboral de los empleados y trabajadores que se encuentran vinculados a la entidad.

Y efectivamente los Estatutos de EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA SANTANDER obran en la Escritura Pública N° 756 del 28 de diciembre de 1996 (Archivo 19 del Expediente Digital), suscrita ante la Notaría Primera del Círculo Notarial del Municipio de Málaga, Santander, donde se estipuló que a partir de la fecha, o sea ésta última, la acá demandada se transforma en una Sociedad Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal. En dichos Estatutos, en lo referente al régimen laboral de los empleados y trabajadores que se encontraban vinculados a la entidad, en su Artículo 40 estableció:

“La Junta Directiva y la Gerencia deberán ajustar en forma exacta y precisa y previa asesoría especializada el régimen de funcionamiento jurídico administrativo y financiero de las E.E.P.P. durante esta época de transición y especialmente el régimen laboral de los empleados y trabajadores actualmente al servicio del Municipio la regulación de las relaciones laborales con motivo de la transformación, los derechos y deberes de los trabajadores oficiales que asume como vinculados, la forma de asumir los pasivos laborales y prestacionales, las obligaciones y compromisos del Municipio en esta materia, la forma de liquidar y jubilar a los actuales vinculados con el Municipio y los demás aspectos que aseguren los derechos de los empleados y trabajadores.” (Subraya impuesta ahora)

Así mismo tenemos que en el Archivo N° 14 del Expediente Virtual obra la Resolución N° 082 del 17 de junio de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE PERFILES, ACTIVIDADES, LABORES Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA E.S.P.” donde en su Artículo primero se determinó:

“ARTICULO PRIMERO. Adoptar el Manual de perfiles, actividades, labores y requisitos mínimos para los trabajadores oficiales de la planta de personal de las empresas públicas municipales de Málaga E.S.P., con el fin de hacer los correctivos que sean a lugar y consignarlos en un nuevo documento que se socializará a todos los servidores públicos de la empresa, para su correcta aplicación, seguimiento, control y que queda de la siguiente manera:

TRABAJADORES OFICIALES

La Resolución N° 006 del 14 de junio de 2019 emanada de la Junta Directiva fijó en veintidós (22) cargos el número de trabajadores oficiales al servicio de las empresas públicas municipales de Málaga E.S.P., con la siguiente denominación y escala:

Denominación	Nº Cargos	Escala
Profesional	3	IV
Técnico Administrativo	2	III
Técnico Operativo	4	II
Auxiliar Operativo	13	I

.....”

De lo precedente tenemos que el cargo de Técnico Operativo II su propósito es:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

“Ejecutar lo relacionado con labores de mantenimiento, reparación y operaciones medianas, recuperación y reposición de pavimentos y mantenimiento de los componentes del acueducto y el alcantarillado haciendo los recorridos e inspecciones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.”

De otra parte, tenemos que en los anexos de la demanda se advierte que EULOGIO CARRILLO, estaba vinculado a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA, Santander, mediante *acto de posesión* del 3 de julio de 1990, en el cargo de FONTANERO PLOMERO, tal y como se observa de la Certificación del 9 de septiembre de 2019, expedida por la acá demandada, denotando con ello que su vinculación fue *legal y reglamentaria* que no mediante un *Contrato de Trabajo*.

Pero, sin embargo, como se extracta de la Normatividad y la Jurisprudencia traída a colación en esta oportunidad, el solo hecho que EULOGIO CARRILLO se vinculara con las EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA, Santander, mediante *acto de posesión* no es criterio suficiente y determinante para tenerlo como un *empleado público*, pues como resaltara el H. Consejo de Estado en sus pronunciamientos acá aludidos: la calidad de *Trabajador Oficial* se detenta atendiendo las funciones que la persona desempeñe así como la naturaleza de la entidad para la cual labora.

Así las cosas, tenemos que el acá causante en realidad ejercía funciones propias de un Trabajador Oficial como lo es la Fontanería, aunado a que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA, Santander, actualmente es una *Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal*. Lo que de suyo significa que se dan los dos requisitos: el *funcional*, por desempeñar funciones de fontanería, y, el *orgánico*, vinculado a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, para corroborar que estamos en presencia de un *trabajador oficial*, y esto efectivamente hace que el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** carezca de competencia por el factor jurisdiccional acorde a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 105 del CPACA¹¹.

Significa lo anterior que ha lugar a REVOCAR el controvertido Auto del 21 de mayo de 2021, con el cual se INADMITIÉRA esta demanda por las falencias allí advertidas, cuando lo procedente entonces fuera aceptar el *conflicto negativo de competencias* tácitamente propuesto al remitir esta demanda el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, Santander, acatando lo dispuesto el 25 de febrero del 2021.

Significa lo anterior que por ese detalle no ocurre lo presupuestado normativamente en el Artículo 168 del CPACA, y, que determinado como ha quedado en esta ocasión que en realidad el asunto a dirimir debe debatirse ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, a la que justamente pertenece el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, Santander, por estar frente a un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos dependencias judiciales correspondientes a distinta Jurisdicción lo debe resolver la H. CORTE CONSTITUCIONAL acorde a lo dispuesto en el Artículo 14 del Acto Legislativo N° 02 del 1 de julio de 2015, así ocurrirá, salvo mejor y autorizada opinión.

La Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda de conformidad a remitirla con destino a dicha Corporación Judicial a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

¹¹ Artículo 105. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Al margen de lo ya decidido se advierte a la parte demandante que cualquier manifestación usando ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la puede allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

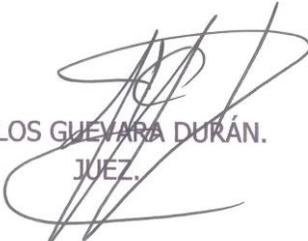
PRIMERO. - REVOCAR el Auto INADMISORIO de esta demanda proferido el 21 de mayo de 2021, por lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ACEPTAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA tácitamente propuesto por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, Santander, al ordenar remitir esta demanda al Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR la remisión de esta demanda a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga con destino a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el *SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI*.

CUARTO.- Se le advierte a la parte demandante que cualquier manifestación suya la puede allegar vía ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00014-00.	
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ, C.C. 91'073.302. proximoalcalde@gmail.com ; pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co ; secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co ; guvimota@gmail.com
COADYUVANTE:	EDGAR ENRIQUE GÓMEZ SILVA, C.C. 91'256.213. vivianaerazo94@hotmail.com ; secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso el accionante allegó los documentos que anunciara en los Numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 17 del acápite probatorio de su ACCIÓN POPULAR, vía Correo Electrónico del 17 de junio de 2021, salvo el documento relacionado en el Numeral 12: *“Acuerdo del 1 de diciembre del 2017 por medio de cual se modifica la elección del personero municipal.”* Además, aporta otros documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas de la Acción Popular, tales como: Fotocopia del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2015, con referencia de apoyo de la ESAP a los Concejos Municipales en la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros (folio 1 al 14 del Archivo 67) y la Fotocopia del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 3 de agosto de 2015, con referencia concurso para la elección de personeros, vigencia y competencia para su realización (folio 1 al 19 del Archivo 70). Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00014-00.	
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ, C.C. 91'073.302. proximoalcalde@gmail.com ; pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co ; secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co ; guvimota@gmail.com
COADYUVANTE:	EDGAR ENRIQUE GÓMEZ SILVA, C.C. 91'256.213. vivianaerazo94@hotmail.com ; secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.

De conformidad con el Artículo 28 de la LEY 472 de 1998 se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de la acción, obrantes en tres folios:

- Fotocopia del escrito de la solicitud efectuada el 28 de diciembre de 2020, junto con la evidencia del Correo Electrónico enviado (folio 1 y 2 del Archivo 4, y folio 1 del Archivo 05).
- Fotocopia del Acta de Posesión N° 004 del 5 de marzo de 2020 (folio 1 y 2 del Archivo 6).
- Fotocopia del Auto del 9 de diciembre de 2019 con que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA resuelve una MEDIDA CAUTELAR de urgencia en el Medio de Control de Simple Nulidad 2019-00396-00 (folio 1 al 6 del Archivo 7).
- Correo Electrónico del 28 de diciembre de 2020 dirigido a la Secretaría General del Concejo Municipal de Floridablanca (folio 1 del Archivo 8).
- Correo Electrónico del 29 de diciembre de 2020 allegado al accionante informándole el traslado de la petición a la Oficina Jurídica del Municipio de Floridablanca (folio 1 y 2 del Archivo 9 y 1 folio del archivo 10).
- Fotocopia de la respuesta dada al accionante con el Oficio N° SG-2020-2494 del 29 de diciembre de 2020 (folio 1 y 2 del Archivo 11).
- Fotocopia de la Circular Conjunta N° 100-004-2015 del 8 de octubre de 2015 (folio 1 y 2 del Archivo 12).
- Fotocopia de la Resolución N° 129 del 10 de diciembre de 2019 (folio 1 y 2 del Archivo 63).
- Fotocopia de la Resolución N° 123 del 7 de diciembre de 2019 (folio 1 y 2 del Archivo 64).
- Fotocopia de la Resolución N° 118 del 4 de diciembre de 2019 (folio 1 y 2 del Archivo 65).
- Fotocopia de la Resolución N° 122 del 7 de diciembre de 2019 (folio 1 al 8 del Archivo 66).
- Fotocopia de la respuesta proveniente del Concejo Municipal de Floridablanca del 29 de diciembre de 2020 (folio 1 y 2 del Archivo 68).
- Fotocopia de la Resolución N° 124 del 7 de diciembre de 2019 (folio 1 al 7 del Archivo 69).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- Fotocopia de la Resolución N° 2485 del 2 de diciembre de 2014 (folio 1 al 4 del Archivo 72).
- Fotocopia de la Resolución N° 114 del 13 de diciembre de 2018 (folio 1 al 23 del Archivo 73).
- Fotocopia del Acuerdo N° 010 del 10 de julio de 2013 (folio 1 al 23 del Archivo 73).
- Fotocopia del Acuerdo N° 003 del 28 de abril de 2014 proveniente del Concejo Municipal de Floridablanca (folio 1 al 4 del Archivo 78).
- Fotocopia de la Resolución N° 121 del 6 de diciembre de 2019 (folio 1 al 48 del Archivo 75).
- Copia de la Cartilla de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales del proceso de concurso público de mérito abierto para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca – Departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024 (folio 1 al 14 del Archivo 81).
- Fotocopia de la Resolución N° 108 del 22 de noviembre de 2019 (folio 1 al 26 del Archivo 84).
- Fotocopia de la Resolución N° 119 del 4 de diciembre de 2019 (folio 1 y 2 del Archivo 85).
- Fotocopia de la Resolución N° 120 del 4 de diciembre de 2019 (folio 1 y 2 del Archivo 86).

II. PARTE ACCIONADA.

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la acción, obrantes en 7 folios, por consiguiente, incorpórese:

- Poder Especial Otorgado al Abogado Gustavo Villamizar Motta (folio 1 del Archivo 24)
- Fotocopia del Decreto N° 0063 del 10 de enero de 2020 (folio 1 y 2 del Archivo 25)
- Fotocopia del Decreto 0007 del 5 de enero de 2021 (folio 1 del Archivo 26)
- Fotocopia del Acta de Posesión N° 001 del 5 de enero de 2021 (folio 2 del Archivo 26).

III. COADYUVANTE:

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la acción, obrantes en 7 folios, por consiguiente, incorpórese:

- Poder Especial Otorgado a la Abogada acá actuante (folio 1 y 2 del Archivo 51).
- Fotocopia del Acta N° 204 del 30 de noviembre de 2020 (folio 3 al 28 del Archivo 51).
- Fotocopia de la Credencial que da cuenta de la elección como Concejal de Edgar Enrique Gómez Silva (folio 29 del Archivo 51).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- Fotocopia de la respuesta otorgada al accionante con el Oficio N° SG-2020-2482 del 29 de diciembre de 2020 (folio 30 al 32 del Archivo 51).
- Fotocopia del escrito de la solicitud del accionante con radicación del 28 de diciembre de 2020 (folio 33 al 35 del Archivo 51).
- Fotocopia del Correo Electrónico enviado por la Secretaría General del Concejo Municipal de Floridablanca a la Oficina Jurídica del Municipio de Floridablanca, (folio 36 y 37 del Archivo 51).
- Fotocopia del Oficio N° SG-2020-2494 del 29 de diciembre de 2020 (folio 38 y 39 del Archivo 51).
- Fotocopia de Correo Electrónico del 30 de diciembre de 2020 (folio 40 al 42 del Archivo 51).
- Fotocopia del auto del 9 de diciembre de 2019 con que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA resuelve una MEDIDA CAUTELAR en el Medio de Control de Simple Nulidad 2019-00396-00 (folio 43 al 48 del Archivo 51).
- Fotocopia del auto del 20 de noviembre de 2020 del H. Tribunal Administrativo de Santander obrante en el Medio de Control de Simple Nulidad 2019-00396-00 (folio 49 y 51 del Archivo 51).
- Fotocopia de la SENTENCIA del 21 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (folio 52 al 59 del Archivo 51).
- Fotocopia de la renuncia de términos al notificarse de la sentencia de primera instancia del 21 de enero de 2020 (folio 60 del Archivo 51).
- Fotocopia del escrito de apelación del accionante en contra de dicha sentencia (folio 61 al 69 Archivo 51).
- Fotocopia del memorial de la parte accionada oponiéndose a la prosperidad de la apelación (folio 70 al 74 del Archivo 51).

IV. PRUEBA DE OFICIO.

Por tratarse de un par de hechos notorios, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998 este Despacho Judicial dispone de Oficio ordena incorporar como prueba documental para ser tenida en cuenta y valorada en la sentencia las siguientes:

- Fotocopia del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2015, con referencia de apoyo de la ESAP a los Concejos Municipales en la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros (folio 1 al 14 del Archivo 67).
- Fotocopia del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 3 de agosto de 2015, con referencia concurso para la elección de personeros, vigencia y competencia para su realización (folio 1 al 19 del Archivo 70).

OFICIO(S):

Ofíciase al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL para que, en el término de cinco (5) días contados al día siguiente del recibo del Oficio que ahora se ordena remitir, se sirva allegar copia Auténtica, Íntegra y Legible del Acuerdo del 1 de diciembre del 2017, por medio de cual se modifica la elección del Personero Municipal de Floridablanca. Información que deberá hacerse vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

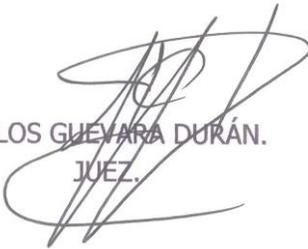


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

V. MINISTERIO PÚBLICO:

No solicitó la práctica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00049-00.	
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, C. C. 91'540.424 juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN. NIT 890.204.802-6. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Intervinientes	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. procjudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ya se adelantó la Audiencia de Pacto de Cumplimiento y se declaró fallida, encontrándose pendiente decretar pruebas. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00049-00.	
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, C. C. 91'540.424 juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN. NIT 890.204.802-6. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Intervinientes	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. procjudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.

De conformidad con el Artículo 28 de la LEY 472 de 1998, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE.

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de la acción, obrantes del folio 11 al 27 del Archivo 3 del Expediente Virtual:

- Escrito del 29 de julio de 2020 dirigido al Municipio de Girón – Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón (f. 11 al 13).
- Escrito del 29 de julio de 2020 dirigido al Municipio de Girón – Secretaría de Infraestructura (f. 14 al 16).
- Evidencia de radicación de los anteriores derechos de petición (f. 17 al 19).
- Cinco fotografías que da cuenta del lugar de los hechos (f. 20 al 24).
- Constancia de remisión de la acción y sus anexos a la accionada a través de la mensajería Red Postal 472 (f. 25 a 27)
- Dos fotografías del lugar de los hechos evidenciando un accidente de tránsito (f. 1 y 2 del Archivo 13).

CONCEPTO TÉCNICO:

Solicita Oficiar a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER para que se sirva rendir CONCEPTO TÉCNICO acerca de si los andenes que hacen parte del perfil peatonal de la vía que se encuentra localizada en la Calle 28 entre Carreras 28 y 29 del casco antiguo del Municipio de Girón cumplen o no con la normatividad y las normas técnicas colombianas que establecen la medida que deben tener los mismos.

Esta Dependencia Judicial no accede a ello porque las autoridades tienen sus competencias y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER no está para rendir tales Conceptos, máxime cuando sí lo puede hacer la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, Santander. Y como ya obra en este Expediente no se ordenará.

OFICIO(S):

1. Oficiése a la ESCUELA DE INGENEIRIA CIVIL de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que, en el término de cinco (5) días contados al día siguiente del recibo del Oficio que ahora se ordena remitir, se sirva rendir CONCEPTO TÉCNICO donde indique qué otras vías pueden



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

transitar los vehículos de manera que no se generen los trancones en la Calle 28 entre Carrera 28 y 29 del Casco Antiguo del Municipio de Girón y, a su vez, la viabilidad de cambiar su sentido vial dejándola en uno solo. Información que deberá hacerse vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

2. Oficiése a la Policía Metropolitana de Bucaramanga MEBUC - Seccional de Tránsito y Transporte para que en el término de cinco (5) días, contados al día siguiente del recibo del Oficio que ahora se ordena remitir, se sirva rendir CONCEPTO TÉCNICO acerca de la situación del tráfico vehicular que actualmente se presenta en el sector que colinda con la Iglesia Las Nieves del Municipio de Girón, específicamente en la Calle 28 entre Carrera 28 y 29 hasta Tres Esquinas, Sector donde comienza el Barrio La Campiña, donde los vehículos se movilizan de Oriente a Occidente o viceversa, o sea en ambos sentidos simultáneamente. Además, se Informe si es viable que los vehículos puedan estacionarse sobre esa vía sin obstaculizar el tránsito de los demás, si se genera contaminación auditiva y del aire por el humo que emiten los vehículos que transitan y sobre el impacto o la incidencia en la circulación libre de los peatones que transitan por ahí.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Este Despacho Judicial la niega por supérflua, pues los elementos probatorios que ya obran en el proceso y las resultados de las pruebas decretadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

TESTIMONIALES:

En cuanto al decreto del testimonio de HERLEING MANUEL ACEVEDO en aras de escuchar la descripción de las fotografías aportadas en la Acción Popular, las que fueran tomadas por él y además para escuchar su narración de los hechos de esta acción, este Despacho Judicial la niega por supérflua, pues los elementos probatorios que ya obran en el proceso y las resultados de las pruebas decretadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

II. PARTE ACCIONADA.

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la acción, obrantes en el Expediente Virtual, por consiguiente, incorpórese:

- Informe Técnico proveniente de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón del 13 de abril de 2021 (4 folios del Archivo 19).
- Informe Técnico proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón del 13 de abril de 2021 (11 folios del Archivo 20).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- Copia del Estudio de Reglamentación Volumen II Parte 1, del Centro Histórico de Girón (71 folios del Archivo 21).
- Fotocopia del Decreto N° 0091 del 19 de junio de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES Y CONDICIONES PARA EL TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA, ZONAS CARGUE Y DESCARGUE EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (9 folios del Archivo 22).
- Fotocopia de la Resolución N° 115 del 13 de enero de 2020 con la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción (folio 1 del Archivo 23).
- Fotocopia de una Acta de Posesión (folio 2 del Archivo 23).
- Fotocopia de una Cédula de Ciudadanía de (folio 3 del Archivo 23).
- Fotocopia del Decreto 017 del 5 de febrero de 2020 que modifica parcialmente el Decreto N° 083 de 2016 (folio 4 y 5 del Archivo 23).
- Fotocopia de una Tarjeta Profesional de Abogado (folio 1 del Archivo 24).

III. MINISTERIO PÚBLICO:

No solicitó la práctica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **30 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

	DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-011-2021-00111-00.
DEMANDANTE:	PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ, C.C. 91'070.328. pedroamaya125@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, se ha declarado impedida porque en esta demanda se pretende la declaratoria de la NULIDAD del Artículo 51 del Acuerdo N° 033 de 29 de diciembre de 2020, donde se establece las tarifas del impuesto predial en el Municipio de Bucaramanga, y ella estimar que ocurre la causal de impedimento prevista en el Numeral 1° del Artículo 141 del C.G.P., porque existe un interés indirecto en las resultas del proceso pues su progenitora OLIVA DUARTE PÉREZ es propietaria de una vivienda en esta ciudad y por ello es sujeto pasivo del susodicho impuesto predial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Doctora
CLAUDIA XIMENA ARDÍLA PÉREZ.
Juez Trece Administrativo de Bucaramanga.
E. S. D.

Oficio N°0197-2021-00111-00.

	DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-011-2021-00111-00.
DEMANDANTE:	PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ, C.C. 91'070.328. pedroamaya125@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL, NIT 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO.

Distinguida Doctora:

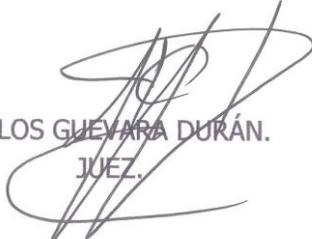
Revisado el expediente Virtual de la referencia se advierte que la JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, mediante escrito del 7 de julio de 2021, (2 folios del Archivo 4) ha remitido esta demanda a esta Dependencia Judicial, por estimar que con ella ocurre la causal de impedimento establecida en el Numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., porque su señora madre OLIVA DUARTE PÉREZ es propietaria de una vivienda en esta ciudad y por ello es sujeto pasivo del IMPUESTO PREDIAL, lo que precisamente es el objeto de la pretendida declaratoria de NULIDAD del Artículo 51 del Acuerdo N° 033 de 29 de diciembre de 2020, donde se establece las tarifas del susodicho impuesto.

Mas como este Funcionario Judicial de entrada se percata que en él también ocurre lo presupuestado normativamente en el Numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., así que por virtud de lo dispuesto en el Artículo 140 ibídem y lo contemplado en el Inciso 1 del Artículo 131 del CPACA debe declararse IMPEDIDO de avocar el conocimiento de esta demanda, dada la circunstancia que junto con su esposa es propietario del Inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 300-294540, ubicado en el Edificio Verona Plaza, en la Calle 45 N° 28 – 44 de esta ciudad, tal y como se acredita con el documento anexo en esta ocasión, además de tener un par de hermanas y primas que también son propietarias del inmueble donde residen, así que también me declaro IMPEDIDO de conocer y fallar esta demanda porque innegable es que existe coincidencia en lo pretendido en ella.

De modo que detectada en esta oportunidad la correspondiente causal de RECUSACIÓN contenida en el Numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P. por el interés directo cuando no el indirecto que nos asiste, pues no me queda de otra que también declararme IMPEDIDO de conocer y fallar lo pretendido en esta demanda de Simple Nulidad, como en efecto lo estoy haciendo en esta oportunidad.

Sin otro particular, atentamente,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



BUCARAMANGA. 30 DE JULIO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0032** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.